

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/284/2023

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General y Titular del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	3
I. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA -----	3
RESOLUTIVOS -----	15

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/284/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó el procedimiento administrativo laboral número [REDACTED] instruido en su contra por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, el cual culminó con la resolución de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por el Director Jurídico del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en la que determinó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, dar por rescindida la relación de trabajo que unía a la parte actora en su carácter Maestra Estatal (trabajadora) adscrita a la Escuela Primaria Matutina Federal "General Valerio Trujano", ubicada en calle Artículo 123 número 22, Colonia Lomas de Guadalupe en el Municipio de Temixco, Morelos, con el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, por no haberse presentado a laborar los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre de 2013. Se decretó el sobreseimiento del juicio, en

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 124 a 257 del proceso.

relación al acto impugnado, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque no corresponde es este Tribunal conocerlo.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 10 de noviembre de 2023, siendo prevenida el 17 de noviembre de 2023. Se admitió el 26 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS².
- c) DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS³.
- d) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] JEFA DE SECTOR NÚMERO 2 DE PRIMARIAS, ANTES DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS

Como acto impugnado:

I. "IMPUGNO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...]." (Sic)

Como pretensión:

1) "[...] Con fundamento en los artículos arriba mencionados, solicito se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA (total) DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] Y TODOS LOS HECHOS

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 191 a 196 del proceso.

³ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 124 a 129 del proceso

COMBATIDOS, por ser falsos, inexistentes, y por no haber sido emitidos conforme a derecho , y además antes de elaborar este Procedimiento, los Demandados utilizaron la violencia y hasta el secuestro express en contra de la Actora.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La autoridad demandada [REDACTED] JEFA DE SECTOR NÚMERO 2 DE PRIMARIAS, ANTES DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

4.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, no se admitió la ampliación de demanda que promovió.

5.- Por acuerdo de fecha 03 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 22 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 07 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

La parte actora señala como acto impugnado:

“IMPUGNO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...]” (Sic)

A hoja 131 a 144 del proceso, corre agregada en copia certificada la resolución de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por el Director Jurídico del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo laboral número [REDACTED], instruido en contra de la parte actora en la que determinó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, dar por rescindida la relación de trabajo que unía a la parte actora en su carácter Maestra Estatal (trabajadora) adscrita a la Escuela Primaria Matutina Federal "General Valerio Trujano", ubicada en calle Artículo 123 número 22, Colonia Lomas de Guadalupe en el Municipio de Temixco, Morelos, con el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, por no haberse presentado a laborar los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre de 2013⁴.

Por lo que se determina que el acto impugnado es de naturaleza laboral, derivado a que la relación que guarda la actora con las demandadas es laboral.

Los artículos 1º, 3º bis y 18, inciso B), fracción II, incisos a) a o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan la competencia que tiene este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

***Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.*

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *3 Bis. *Además de las atribuciones y competencias señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.*

Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia

de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos,

en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.”

Los artículos transcritos establecen, en lo que interesa, que toda persona, sin distinción, podrá impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo, emanados de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

El acto que impugna la actora, es en sentido formal, un acto administrativo de carácter laboral, toda vez que el procedimiento administrativo laboral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instruido en su contra por el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, culminó con la resolución de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por el Director Jurídico del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, en la que determinó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, dar por rescindida la relación de trabajo que unía a la parte actora en su carácter Maestra Estatal (trabajadora) adscrita a la Escuela Primaria Matutina Federal “General Valerio Trujano”, ubicada en calle Artículo 123 número 22, Colonia Lomas de Guadalupe en el Municipio de Temixco, Morelos, con el Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, por no haberse presentado a laborar los días 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de octubre de 2013.

Es importante establecer que existen diversos tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y de sus gobernados:

I.- Las relaciones de coordinación, que son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de particulares, en la cual éstos actúan en un mismo plano de igualdad; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral, y se requiere de la intervención de un tribunal ordinario, expresa y legalmente facultado para dirimir las controversias que se susciten entre las partes contendientes.

II.- Las relaciones de supra a subordinación, que son aquellas que surgen entre los órganos de la autoridad y el gobernado; en esas relaciones la autoridad desempeña frente al particular los actos de autoridad propiamente, que tienen como características: la unilateralidad, imperatividad y la coercitividad.

Por lo que la relación entre las autoridades demandadas y la parte actora, no corresponde a la de autoridad y gobernado, sino una relación de coordinación (laboral), atendiendo a lo dispuesto por el artículo 107, primer párrafo, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, que disponen:

“Artículo 107. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley. En términos de esta Ley y para dar cumplimiento a la legislación respectiva, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y actualización de cualquier tipo de prestaciones, se realizarán con las instancias respectivas de la autoridad federal educativa y deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En todo caso, en el ámbito que corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal [...].”

Ordenamiento que resulta aplicable en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, primer párrafo, y 7º, fracción XIII, de esa Ley, que señala:

*“Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta Ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y de supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.
[...].”*

*Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
[...]*

*XIII.- Personal docente: al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la corresponsabilidad del aprendizaje de los educandos en la escuela, considerando sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje y, en consecuencia, contribuye al proceso de enseñanza aprendizaje como promotor, coordinador, guía, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
[...].”*

Porque la parte actora labora como Docente, por lo que al demandar actos relacionados con el cargo que desempeña dentro del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, se determina que son de naturaleza laboral.

La impartición de la educación pública requiere la contratación de personas encargadas de esa función, lo que produce relaciones de índole laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 5º, primer párrafo, y 7º, fracción XIII, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros; y los artículos 13 y 14, del Decreto que Crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

“ARTICULO 13.- EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, SUSTITUYE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE INCORPORAN AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO. EN CONSECUENCIA, EL INSTITUTO RECONOCE LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS TRANSFERIDOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y LOS

CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EL 18 DE MAYO DE 1992, LA REPRESENTACIÓN Y LA TITULARIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN TÉRMINOS DE SUS ESTATUTOS SINDICALES Y LAS CORRESPONDIENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 14.- LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES SERÁN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS”.

Por lo que se concluye que **la relación que une a la parte actora con las autoridades es de naturaleza laboral**, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios propios de la materia laboral sustantiva adjetiva.

Al quedar evidenciada la naturaleza laboral de la relación existente entre la parte actora y las autoridades demandadas, se surte el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que en su literalidad establece:

“ARTÍCULO 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios”.

El cual señala que es al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje** a quien corresponde conocer de los conflictos individuales suscitados entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", estableció que los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso,

a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes⁵.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente

⁵ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 20 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Edgar Genaro Cadi lo Velázquez, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O, con el voto de calidad de presidente del Pleno, conforme a lo previsto en los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado, Enrique Magaña Díaz y Ranulfo Castillo Mendoza. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz. Criterios contendientes El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al resolver el conflicto competencial 14/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2018 y 10/2018. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36 Tomo II, noviembre de 2016, página 1006. Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2020777. Materia(s): Laboral. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época. Tesis: Tesis: PC.XVIII.L. J/8 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2515.

⁶ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

⁷ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁸

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁹, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹⁰. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹¹

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹²

⁹ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(REFORMADA, D.C.F. 28 DE ENERO DE 2011)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

¹⁰ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Penos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2353. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212.468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/284/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.